## I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

4772 CORRECCIÓN de errores de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Advertidos errores en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 41856, primera columna, «Septuagésimo séptimo», modificación del artículo 234, donde dice: «Se modifica el artículo 234 (...)», debe decir: «Se modifica el párrafo primero del artículo 234 (...)».

En la misma página y columna, «Septuagésimo noveno», modificación del artículo 244, donde dice: «Se modifica el apartado 1 del artículo 244 (...)», debe decir: «Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 244 (...)».

4773

INSTRUMENTO de Ratificación de la Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (con Protocolos I, II y III) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1994), hecho en Ginebra el 21 de diciembre de 2001.

## JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de diciembre de 2001 los Estados Partes en la Segunda Conferencia de Examen de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptó la Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (con Protocolos I, II y III),

Vistos y examinados los siete artículos que integran dicha Enmienda,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, o cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por la infrascrita Ministra de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Exteriores, ANA PALACIO VALLELERSUNDI

Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Los Estados Partes en la Segunda Conferencia de Examen, celebrada del 11 al 21 de diciembre de 2001, adoptaron la siguiente decisión de enmendar el artículo 1 de la Convención para ampliar el ámbito de su aplicación a los conflictos armados no internacionales. Esta decisión figura en la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen, que se publica con la signatura CCW/CONF.II/2.

«Deciden enmendar el artículo 1 de la Convención como sigue:

- 1. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se refiere el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, incluidas cualesquiera situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional 1 a esos Convenios.
- 2. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

La Convención y sus Protocolos anexos no se aplicarán a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

- 3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de la presente Convención y de sus protocolos anexos.
- 4. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos con el fin de menoscabar la soberanía de un listado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender